

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00346-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: FLOR ANGELA PINTO VILLABONA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.-

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. So pena del rechazo de la solicitud:

1. De acuerdo con el **artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, las pretensiones deberán estar individualizadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”* (Resaltos intencionales).

Por su parte, el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**, señala que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros”*.

Y el **artículo 70, ibídem**, consagra las facultades del apoderado, entre otras, *“...podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan” (inciso 2º)*.

En efecto, de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, se solicita la nulidad del *“Oficio No. E201300015862 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013, proferido por el Doctor JHON ALBERTO RIVERA RIVERA, Secretario de Educación Departamental del Quindío...”* (fl. 1); además, en el poder conferido, se señaló que el acto administrativo a demandar era el *“Oficio No. E201300015862 DEL 12 DE FEBRERO DE 2013, proferido por la Doctor (a) DIANA BOTERO MARTÍNEZ, Directora Jurídica de la Secretario de Educación de Antioquia...”* (fl. 21); sin embargo, analizado el acto

administrativo demandado, se observa que no obstante concordar en el número y la fecha del mismo, con el descrito en las pretensiones y el poder, no existe coincidencia en el funcionario quien lo expidió, dado que el mismo fue suscrito por el Dr. RICARDO MORENO CHAVEZ, Profesional Universitario, Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Antioquia (fl. 26 vto.).

En consecuencia, se adecuaran las pretensiones de la demanda, así mismo, se allegará poder conferido por la demandante a su apoderada judicial, en el que se determine con claridad y precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

2. Prescribe el **artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**: *“en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios”*.

De conformidad con el anterior canon legal, encuentra el Despacho que es necesario que se aporte documento alguno donde figure, cuál fue el último lugar de prestación de servicios por parte de la señora **FLOR ANGELA PINTO VILLABONA**, para efectos de determinar la competencia.

3. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretaría